



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00598 00
REF. EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGUO - C.C. 79.298.375
DEMANDADO: NELSON MEDINA - C.C. 13.484.572

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado formulada a través de correo electrónico del 11 de enero del año en curso y, una vez revisado el plenario, efectivamente se observa que el término previsto en el artículo 121 del CGP para finiquitar la instancia se encuentra vencido desde el 15 de junio del año 2022, lo que impone al despacho declararse sin competencia para seguir conociendo del mismo.

Por tanto, en acatamiento de lo establecido en la norma en cita, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y, rendir el respectivo informe ante la Sala Administrativa del Consejo Superior.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal, dejándose constancia de su salida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89ef7af36fdb6070b69c4fff501fa901d38bfa7f0dfbecbe6472a4716cab1b**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00507 00
DTE. RICARDO ROJAS VIEDMA – C.C. No. 13.256.989
DDO. DANIEL CARRILLO MORA – C.C. No. 5.422.929

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR Y DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por RICARDO ROJAS VIEDMA, en contra de DANIEL CARRILLO MORA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AI REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DIEGO CARRILLO MORA C.C. 5.422.929, el cual se encuentra ubicado en la calle 5AN No. 14A-19 o AV 1 No. 6-05 del Barrio Chapinero de la ciudad, e identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-33177; Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 23 de julio del año 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61cfd5bf4d45b5aac739856eac08e4bf5f504e15505d74c38ea6aefd1e8fc1b**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2021-00901-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR – C.C. No. 1.090'446.573

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. 441496 del 25 de septiembre del 2022, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 017, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 29 de noviembre 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.720.000)

De otra parte, se pondrá en conocimiento del extremo activo los oficios remitidos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 29 de noviembre 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.720.000), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del ejecutante, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras. Compártase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832f3f1e95b42c79fc4bd645acef29602d5aaf3a4b00a4834e2dc785d72e0c4**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00741 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Nit. 890.300.279-4
DDO. LINA MARIA ROJAS AGELVIS – C.C. No. 1.090.500.842

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el Representante legal para asuntos judiciales de la entidad Demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. -, en contra de LINA MARIA ROJAS AGELVIS, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AI PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por LINA MARIA ROJAS AGELVIS C.C. No. 1.090.500.842 en su condición de funcionaria adscrita a dicha pagaduría; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 26 de septiembre de 2022.
- AI PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA del embargo y retención de las sumas de dinero que la Alcaldía Municipal de Cúcuta adeuda LINA MARIA ROJAS AGELVIS C.C. No. 1.090.500.842, por concepto de bonificaciones, comisiones y/o honorarios; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 26 de septiembre de 2022.
- A las entidades financieras BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que LINA MARIA ROJAS AGELVIS C.C. No. 1.090.500.842, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT en dichas entidades financieras; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e7538f2e71abdec7106dcb7d552e6a926abb7f0a5369d4a3e213fc19f7a2a**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00791 00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4
DDO. CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO C.C. 1.091.808.633

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el Representante de la entidad Demandante en su condición de Apoderado Especial, coadyuvado con su apoderada judicial a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”*, y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra del señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO C.C. 1.091.808.633, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO C.C. 1.091.808.633, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT en dichas entidades financieras; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 06 de febrero del año 2023.
- AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES de la ciudad de NEIVA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO C.C. 1.091.808.633 bajo el radicado 41001418900420210103600; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 06 de febrero del año 2023.
- AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO C.C. 1.091.808.633, miembro activo de la institución; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 06 de febrero del año 2023.

CUARTO: ENTREGAR AL DEMANDADO CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO C.C. 1.091.808.633 los depósitos constituidos a favor del presente proceso, los cuales se relacionan así:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Número del Título	Valor
451010001011656	\$ 377.992,50
451010001016562	\$ 377.992,50
TOTAL	\$ 755.985,00

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb9e33fc7704eec5720a6e4aa417142618c034ccf5b31a4f0fe01966bad508**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00763-00
DEMANDANTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO. JAIME LUIS HERRERA RIVERA C.C. 1.063.487.653

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. E00017588 del 20 de noviembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 014, del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el auto calendado el 25 de septiembre de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP que reza *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública 3471 extendida el 29 de diciembre de 2015 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (909.000,00).

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIME LUIS HERRERA RIVERA y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de septiembre 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo, secuestro y avalúo, del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306912.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

demandante la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (909.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA Para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad de JAIME LUIS HERRERA RIVERA C.C. 1.063.487.653, identificado con M.I. 260-306912, ubicado en la DG 25 # 23 - 160 CO PARQUE DE BOLIVAR ETAPA 1 MZ 1 INT 14 APT 401.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se dejará a ésta en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES - Correo electrónico: ballen508b@gmail.com

SEXTO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741ca237bb0ee5ea233bb55048b6931d02aad00bb963ffd853488c618ad51a4e**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00846 00
DTE. FINANZAUTO S.A. BIC – Nit. 860.028.601-9
DDO. DEILLY YURLEY PITA ROJAS – C.C. 37.292.578

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por pago de la mora.

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición de los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de DEILLY YURLEY PITA ROJAS – C.C. 37.292.578, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

PLACA	EZK 066
MARCA	JAC
LINEA	HFC1042KND
SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2023
COLOR	BLANCO
MOTOR	N4402254
CHASIS	LJ11PDBD0P1301133



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se ofició la medida de inmovilización del vehículo referido decretada mediante auto adiado al diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no se ordenará su respectiva comunicación de levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9482bf501bb65ec6f5b9211db7e017f21f4631ab35e545a832352751b6217317**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 003 2023 00885 00
DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S-NIT. 900.827.202-6
DDO. FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA-C.C. No. 13.452.904

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial del demandante, manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda han desaparecido, por sustracción de materia se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como quiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439cc3e4383b224e487405a762be4256485ab6a13e341a0dec6ffb59bc70f999**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 003 2023 00903 00
DTE. VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA- C.C. 1.090.388.747
DDO. JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO C.C. 1.023.873.894

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial del demandante, manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda han desaparecido, por sustracción de materia se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como quiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af843a69265309403da0a627d9e91b5790a0072e30c6d309900c76f02387aa61**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00992 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS. FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG NIT. 901.358.833

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Agotado el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por la **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.** contra la **FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG**, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

La **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra la **FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS**, solicitando como pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento No. 103839.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la AVENIDA 0A #3 – 51 BARRIO LLERAS RESTREPO, CIUDAD CUCUTA, Alinderado así: LINDEROS INMUEBLE: NORTE: EN EXT DE 30.00 METROS CON TERRENOS DE DANIEL HERNANDEZ; SUR: EN EXT DE 30.00 METROS CON TERRENOS DE DELIA BECERRA DE LAMUS; OCCIDENTE: EN 5.00 METROS CON LA AVENIDA 0-A; ORIENTE: EN EXT DE 5.00 METROS CON PROPIEDADES DE MARIA FLEUTERIA BLANCE.
3. Que se condene en costas al demandado.

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

Mediante contrato de arrendamiento celebrado, entre **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9** en calidad de arrendador y **FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG NIT.**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

901.358.833 en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble ubicado en la AVENIDA 0A #3 – 51 BARRIO LLERAS RESTREPO, CIUDAD CUCUTA.

El contrato se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 01 de abril de 2021, y con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022, prorrogable según acuerdo entre las partes, por un valor de canon mensual de arrendamiento de novecientos mil pesos (\$ 900.000,00) pago que debía efectuarse anticipadamente al inicio de cada mes.

El arrendatario incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los términos correspondientes, estipulados en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los cánones desde el mes de julio de 2023 a octubre del mismo año, que asciende a la suma de (\$3.969.000).

ACTUACIÓN

Por auto del 14 de noviembre de 2023, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado, y la notificación y traslado al demandado.

La notificación a la demandada se realizó de manera personal mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificación No. E00017791 del 04 de diciembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 012, del expediente digital

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo reglado en los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

En lo atinente al arrendamiento de un inmueble destinado para uso comercial, como es el caso que nos ocupa, los respectivos contratos los regula el Código de Comercio, especialmente cuando el arrendatario ha adquirido el derecho a su renovación, que según el Artículo 518 es cuando el empresario haya ocupado el inmueble no menos de dos años consecutivos, con un mismo establecimiento de comercio, evento en el cual el contrato únicamente se puede dar por terminado por las causales expresamente allí previstas. Cuando no se ha adquirido ese derecho, se pueden invocar como causales de terminación del contrato, las previstas en el Código Civil.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- a) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- c) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folio 003, del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el ubicado en la 1.AVENIDA 0A #3 - 51 BARRIO LLERAS RESTREPO, CIUDAD CUCUTA, Alinderado así: LINDEROS INMUEBLE: NORTE: EN EXT DE 30.00 METROS CON TERRENOS DE DANIEL HERNANDEZ; SUR: EN EXT DE 30.00 METROS CON TERRENOS DE DELIA BECERRA DE LAMUS; OCCIDENTE: EN 5.00 METROS CON LA AVENIDA 0-A; ORIENTE: EN EXT DE 5.00 METROS CON PROPIEDADES DE MARIA FLEUTERIA BLANCE.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustentó las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago correspondiente de los cánones desde el mes de julio de 2023 hasta octubre del mismo año.

La afirmación del demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuado por la parte demandada, quien no contestó la demanda, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 01 de abril de 2021, y con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022 entre **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9** en calidad de arrendador y **FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG NIT. 901.358.833**, en calidad de arrendatario, respecto del Inmueble ubicado AVENIDA 0A #3 - 51 BARRIO LLERAS RESTREPO, CIUDAD CUCUTA, Alinderado así: LINDEROS INMUEBLE: NORTE: EN EXT DE 30.00 METROS CON TERRENOS DE DANIEL HERNANDEZ; SUR: EN EXT DE 30.00 METROS CON TERRENOS DE DELIA BECERRA DE LAMUS; OCCIDENTE: EN 5.00 METROS CON LA AVENIDA 0-A; ORIENTE: EN EXT DE 5.00 METROS CON PROPIEDADES DE MARIA FLEUTERIA BLANCE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG NIT.**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

901.358.833, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada **FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG NIT. 901.358.833**, Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1896a4060626b57f1f33c311251e8ed5dc80a748c8acbd2dd9e3fd6915ae1a**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>